Aipe, 03 de Julio de 2020

OF-HSC-2020-175

Señores
MINISTERIO DE HACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales
CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL
Bogotá D.C.

Asunto: Devolución Certificados CETIL del Señor Jaime Gómez López.

Respetados Señores:

Desde la Sentencia **T-79** del 22 de febrero de 2016, la corte Constitucional estableció que la Tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo.

El artículo 24 de la ley 100 de 1993, otorga las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El Art. 57 de la misma ley, le atribuye a la administradora de pensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo. Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el decreto 2633 de 1994. Su artículo 2° establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva. El 5° señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo. En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones.

En el presente caso, está probado que el Hospital San Carlos de Aipe Huila, como empleador, pago sus aportes y el aporte del trabajador a su servicio. Para tal efecto descontó del salario del afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladó estas sumas a la entidad elegida por el trabajador (CAJANAL), junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determina la ley. En el cual se anexa constancia donde se efectuaron los respectivos descuentos, con destino a la caja de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

Por lo anterior no es dable hacer recaer sobre el Hospital Como empleador, las consecuencias que se puedan derivar de la ineficacia de la Administradora de pensiones en la implementación de las acciones de cobro. Lo anterior, puesto que la entidad es ajena a dicha situación de mora y no tiene por qué asumir las cargas negativas que se derivan de la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de los aportes. Razón por la cual se ha de tener en cuenta que de llegar a existir mora, su configuración la permitió la actitud pasiva de la administradora, no siendo posible a aquella alegar en su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución.

Es evidente que en este evento la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre (CAJANAL EICE) o la administradora de pensiones que hoy haga sus veces.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLARA ANTONIA VALENCIA
Gerente
E.S.E. Hospital San Carlos
Aipe - Huila.

PROYECTO: JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ
ASESOR JURIDICO

MINISTERIO DE SALUD
SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL HUILA
HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE

EL SUSCRITO PAGADOR DEL HOSPITAL " SAN CARLOS " DE AIPE - HUILA

H A C E C O N S T A R :

Que el señor (a) JAIME GOMEZ LOPEZ Con c.c.# 10.232.246
expedida en MANIZALES, durante el año de 198 8
prestó sus servicios al Hospital "San Carlos " de Aipe Huila del 16
de AGOSTO de 198 8 al 31 de DICIEMBRE de 198 8
y su asignación en los tres (3) últimos meses fué de $ 76.340,00
Se le pagó por Prima de Navidad, la suma de . . . . . $ 26.363,32
Por Prima Semestral la suma de . . . . . $
Por subsidio de Transporte, la Suma. . . . . $
Por Prima Vacavional, la suma . . . . . $
Por Prima de Antiguedad, la suma. . . . . $
Por Prima de Alimentación, la suma . . . . . $ 2.750,00
Por Horas Extras, la suma . . . . . $
Por Bonificaciones, la suma . . . . . $
Por Ley 84 de 1948, la suma . . . . . $
Por Viáticos, (180 días o más) la suma. . . . . $

que se efectuaron los respectivos descuentos, con destino a la Caja Nacional de Previsión Social del Huila.-

Esta constancia se expide para la liquidación de Cesantías correspondientes al año de 198 8 con destino al Fondo Nacional de Ahorro.

Dado en Aipe, a los 13 días del mes de DICIEMBRE de mil novecientos ochenta y NUEVE (198 9).-

CONTROLADO

ANA RITA IBARRA RAMIREZ
Pagadora Hospital Aipe